



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 235 Fecha: 09. ABR. 2026

## Resolución Gerencial General Regional N°207 - 2026-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 ABR. 2026

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

### VISTOS:

El Informe N°329-2021-GRC/GA-ORH de fecha 09 de marzo del 2021; el Memorando N°12-2021-GRC/GAJ de fecha 08 de enero del 2022; el Informe N° 000117-2026-GRC/STPAD, de fecha 30 de marzo de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

### CONSIDERANDO:



Que, el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0001, de fecha 26 de enero de 2018, establece que: "El Gobierno Regional del Callao, emana de la voluntad popular. Es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo un Pliego Presupuestal, para su administración económica y financiera";

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicio a cargo de estas";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "El régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de: a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; b) El Poder Legislativo; c) El Poder Judicial; d) Los Gobiernos Regionales; e) Los Gobiernos Locales; f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, g) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público";

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014; y, son aplicables a los servidores civiles de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, asimismo, el artículo 90° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplica a: "(...)"  
a) los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...); b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

207

YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 235 Fecha: 09 ABR 2026



directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza (...);

Que, en cuanto a la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24 de marzo del 2015, en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016;

Que, a su vez, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...);



Que, finalmente, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, establece que: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, de los hechos materia de análisis se encuentran vinculados a las **presuntas inasistencias injustificadas** del servidor **Alfredo Galleno Montoya**, durante el 28 de febrero del 2019, para luego no registrar asistencia, ni justificaciones desde abril del 2019 hasta la fecha, mientras ejercía un **cargo directivo** en el Gobierno Regional del Callao, lo cual implicaba un especial deber de diligencia en el cumplimiento de sus funciones y de asistencia regular al centro de labores;

Que, obran en autos documentos vinculados al control de asistencia del referido servidor, así como comunicaciones internas generadas por las áreas competentes orientadas a verificar la regularidad de su permanencia en el centro de trabajo y el cumplimiento de su jornada laboral;

Que, se advierte que mediante Memorándum N.° 12-2021-GRC/GAJ, de fecha 08 de enero de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica puso en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos los hechos relacionados con las presuntas inasistencias del citado servidor, constituyendo dicho acto el hito de conocimiento relevante para efectos del régimen disciplinario;

Que, en atención a ello, la Oficina de Recursos Humanos, mediante Informe N.° 329-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 09 de marzo de 2021, remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los actuados referidos a la presunta falta, a fin de que se evalúe la procedencia del inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 235 Fecha: 09 ABR. 2026

Que, no se evidencia que se hayan adoptado acciones oportunas orientadas al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, evidenciándose una inacción en el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la entidad;

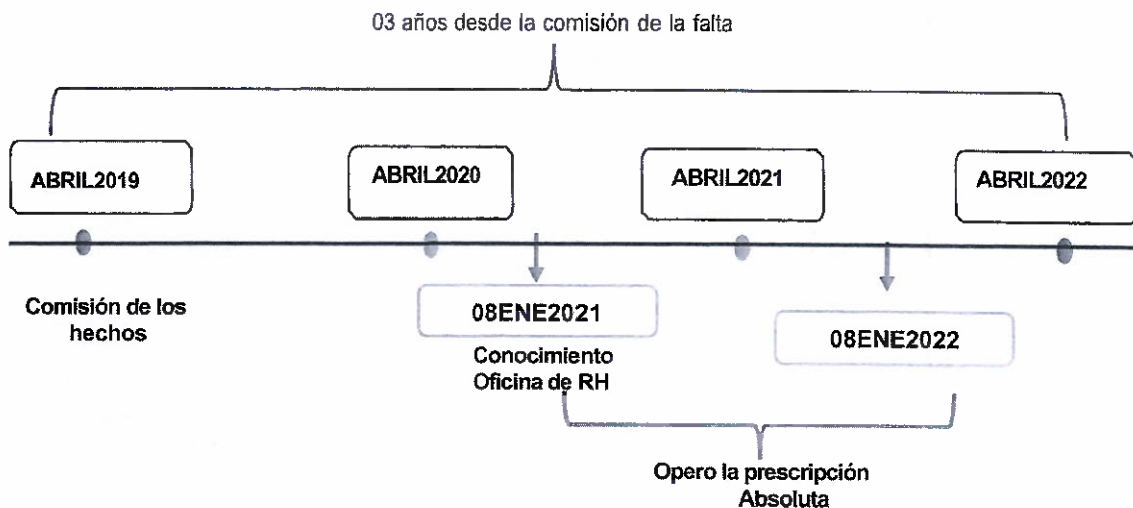
Que, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 97 de su Reglamento, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se efectúa a partir del momento en que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de los hechos, otorgándose a la entidad un plazo de un (01) año para el ejercicio de dicha potestad;

Que, en el presente caso, habiendo tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos mediante el Memorandum N.º 12-2021-GRC/GAJ, y no habiéndose promovido el inicio del procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo legalmente establecido, se evidencia que la entidad no ejerció oportunamente su potestad disciplinaria;

Que, en consecuencia, el plazo para el ejercicio válido de la potestad disciplinaria se computa desde el 08 de enero de 2021, fecha de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, por lo que el mismo venció el 08 de enero de 2022, sin que se haya verificado actuación válida de inicio del procedimiento administrativo disciplinario dentro de dicho periodo;

Que, como resultado de la inacción administrativa y del transcurso del plazo legal sin que se haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, produciéndose la extinción de la facultad de la administración para investigar y determinar responsabilidades;

Que, a fin de reforzar la trazabilidad de los actos realizados, y graficar el cómputo del plazo de prescripción señalado, se expone el siguiente esquema:



Que, el Informe Técnico N° 001325-2020- SERVIR-GPGSC, del 28 de agosto de 2020, en sus numerales 2.9 y 3.2, señala que cuando opere la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario por causa imputable a una de las autoridades competentes o a la Secretaría Técnica, en razón del incumplimiento u omisión de las funciones de apoyo que le corresponden,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

207

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.:.....235..... Fecha:.....09.ABR.2026



siempre que estas le hubiesen sido solicitadas, se procede disponer el deslinde de responsabilidades que corresponda respecto del funcionario o servidor que resulte responsable. Dicho deslinde deberá efectuarse, por ejemplo, en los casos en que se adviertan situaciones de negligencia, conforme a lo previsto en el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao, la Gerencia General Regional constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad. Correspondiéndole emitir el acto resolutorio que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE sus modificatorias; y en virtud de las atribuciones delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000104 de fecha 24 de septiembre de 2024;

#### SE RESUELVE:


**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, de oficio, la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa disciplinaria, entendida como la facultad de la administración para investigar y determinar la existencia de responsabilidad administrativa, así como para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto de los hechos derivados de la omisión de adoptar acciones frente al **Informe N.° 329-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 09 de marzo de 2021**, mediante el cual se dispuso realizar las acciones que correspondan ante las presuntas inasistencias incurridas por el **servidor Alfredo Galleno Montoya**, durante el ejercicio de sus funciones como directivo de la entidad. Ello, en razón a que la entidad no ejerció oportunamente su potestad disciplinaria dentro del plazo legal de un (01) año, el cual se computa desde la fecha de toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, habiendo vencido el 08 de enero de 2022, sin que se haya advertido actuación válida de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, configurándose la prescripción de la referida acción administrativa disciplinaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Precisar que la presente Resolución Gerencial General Regional, se sustenta en el Informe N° 000117-2026-GRC/STPAD, de fecha 30 de marzo de 2026.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar a las partes interesadas la presente resolución, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
LIC. CESAR IGOR CAMACHO CABALLERO  
GERENTE GENERAL REGIONAL